



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

COMUNICACIÓN

SE PROCEDE A FIJAR **COMUNICACIÓN NO.192024011662 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DEL 26/12/2024** MEDIANTE LA CUAL SE COMUNICA AL SEÑOR **NEIDER ENRIQUE CHARRASQUIEL PICO**, QUE EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS PARA LA ÉPOCA PROFIRIO **RESOLUCION NO.(0268-2024) MD-DIMAR-CP09-JURIDICA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2024**, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19032024005, ADELANTADA POR LA PRESUNTA OCUPACIÓN Y CONSTRUCCIÓN INDEBIDA SOBRE ZONAS CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE PLAYA MARITIMA, TERRENOS DE BAJAMAR Y AGUAS MARÍTIMAS, BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.

POR LO ANTERIOR, LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, EN CARTELERA PÚBLICA Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD.

GERALDINE MISHEL ANAYA MARTINEZ
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Identificador SKSB cftv aN1b Eg4O A9ae +xUs Fao=

Coveñas 26/12/2024
No. 19202401662 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
NEIDER ENRIQUE CHARRASQUIEL PICO
Segunda Ensenada – Cabaña Caliche
Coveñas - Sucre

ASUNTO: Comunicación – Averiguación Preliminar No. 19032024005.

Amablemente me dirijo a usted a fin de comunicarle que el señor Capitán de Puerto de Coveñas para la época profirió **Resolución No. (0268-2024) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 20 de diciembre de 2024**, por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar No. 19032024005, adelantada por presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada sobre zonas con características técnicas de playa marítima, terrenos de bajamar y aguas marítimas, bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas.

De igual forma, se le solicita comedidamente informar si autoriza notificaciones por medios electrónicos a la cuenta de correo que desee suministrar en respuesta al presente oficio, con el objeto de que las actuaciones que se profieran al interior de la actuación administrativa de referencia le sean notificadas por ese medio.

Por último, es preciso señalar que cualquier información que desee allegar con el objeto de esclarecer los hechos esencia de investigación, podrá ser enviada a las cuentas de correo institucional investigacionescp09@dimar.mil.co o radicada en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Coveñas, ubicadas en la carrera 2 No. 8 C- 55 Barrio Guayabal – Coveñas.

Atentamente,

Capitán de Corbeta **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas.

Anexos: Lo enunciado

Copia en pdf del auténtico de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse visitando a <https://se.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



**RESOLUCIÓN NÚMERO (0268-2024) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 20 DE
DICIEMBRE DE 2024**

"Por la cual se resuelve averiguación preliminar No. 19032024005, adelantada en contra el señor Neider Enrique Charrasquiél Pico, por la presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada sobre zonas con características técnicas de playa marítima, terrenos de bajamar y aguas marítimas, bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas."

EL CAPITAN DE PUERTO DE COVEÑAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante memorando No. MEM-202400204- MD- DIMAR- CP09-ALITMA del 11 de abril de 2024 suscrito por el Suboficial segundo Juan Camilo Jaramillo, en calidad de responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía de Puerto, remitió a este Despacho formato de inspección de fecha 23 de enero de 2024 y concepto técnico, por medio del cual informó que el señor **NEIDER ENRIQUE CHARRASQUIEL PICO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.990.156, relleno un área de playa marítima, terrenos de bajamar y aguas marítimas, sobre la cual construyó un quiosco con columnas de madera tipo mangle, techo con lamina plástica de 12 metros de largo por 6 metros de ancho con pisos formados con una ligera capa de arena de playa donde se instaló un pequeño bar construido con láminas de drywall utilizado para vender todo tipo de bebidas, y mecatos, ocupando un área de ciento siete metros cuadrados (107 m²).

Adicionalmente se indicó que dichas áreas existían seis quiscos tipo parasol instalados sin permiso de la Autoridad Marítima y los cuales fueron presuntamente demolidos por el señor Neider Charrasquiél Pico para llevar a cabo la construcción antes descrita.

De igual forma, se señala que mediante oficio No. 19202300747 MD-DIMAR-CP09-ALITMA de fecha 13/07/2023, se le otorgó al señor Neider Charrasquiél Pico concepto de viabilidad para la utilización de 219 m² para la instalación de cuatro (04) carpas plásticas removibles, sillas plásticas y un punto ecológico.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Identificador: T179 6XGn XNsl LqCJ TIC1 xCSU Rco=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la firma electrónica.

2. Con base en lo anterior, fue emitido el concepto técnico de jurisdicción concluyendo que de acuerdo con el estudio realizado al área de interés por parte del personal técnico del área de litorales de esta Capitanía de Puerto y una vez analizado el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima realizado por el Centro de Investigación oceanográficas e Hidrográficas – CIOH, el área en mención intervenida por el relleno donde se encuentra la construcción presuntamente por señor NEIDER ENRIQUE CHARRASQUIEL PICO identificado con la cedula ciudadanía número 1064990156, corresponden a ciento siete metros cuadrados (107 m²), de los cuales cincuenta y nueve metros cuadrados (59m²) posee características técnicas de **Playa Marítima**, veintiocho metros cuadrados (28 m²) tienen características técnicas de **terrenos de Bajamar** y veinte metros cuadrados (20m²) corresponde **aguas marítimas**, ubicados dentro de la jurisdicción de la Dirección Marítima, de acuerdo con las definiciones del Decreto Ley 2324 de 1984 son Bienes de Uso Público, ubicados dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima – Capitanía de puerto de Coveñas.
3. Obra en el expediente, oficio con radicado No. 19202400384, dirigido a la alcaldía Municipal de Coveñas, así como pantallazo de consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales con el fin de validar documento de identidad No. 1064990156 perteneciente al señor NEIDER ENRIQUE CHARRASQUIEL PICO.
4. Con fundamento en lo anterior, el 07 de mayo de 2024 este Despacho profirió decisión mediante la cual ordenó la apertura de averiguación preliminar contra el señor Neider Enrique Charrasquiel Pico por la presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada sobre zonas con características técnicas de playa marítima, terrenos de bajamar y aguas marítimas, bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas, ubicada en el sector Segunda Ensenada del Municipio de Coveñas.
5. Mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2024, dirigido al señor Neider Enrique Charrasquiel Pico a la dirección electrónica asesoriaislas2021@gmail.com, se solicita autorización para notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos dentro de la averiguación preliminar No. 19032024005, sin embargo, no se obtuvo respuesta del destinatario.
6. Así mismo, se emitió el oficio No. 19202400605 de fecha 22 de mayo de 2024, dirigido al señor NEIDER ENRIQUE CHARRASQUIEL PICO, mediante el cual se le comunica la decisión de fecha 07 de mayo de 2024.
7. Mediante memorando MEM-202400312 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 25 de junio de 2024, dirigido al responsable de la sección de desarrollo Marítimo CP-09 (Hoy Sección de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Coveñas), se solicita información referente a si en sus registros cursa tramite de

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

14. Con fecha 18 de septiembre de 2024, se deja constancia que el señor NEIDER ENRIQUE CHARRASQUIEL PICO, no compareció a la diligencia de versión libre programada para el día 17 de septiembre de 2024 a las 10:00 a.m.
15. En virtud de lo anterior mediante oficio No. 19202401256 de fecha 10 de octubre de 2024, se cita nuevamente al señor Neider Enrique Charrasquiél Pico a diligencia de versión libre programada para el día 24 de octubre de 2024 a las 10:00 de la mañana.

Con relación a esta citación se dejó constancia el día 16 de octubre de 2024, que la misma fue recibida en el área esencia de investigación por la señora recibida por la señora Adriana Marcela Berrio.

16. El 25 de octubre de 2024, se deja constancia que el señor NEIDER ENRIQUE CHARRASQUIEL PICO, no compareció a la diligencia de versión libre programada para el día jueves 24 de octubre de 2024 a las 10: 00 a.m., así como tampoco se allegó al Despacho justificación por su inasistencia.
17. Mediante memorando MEM-202400485 de fecha 24 de octubre de 2024, se solicita nuevamente información a la sección de Litorales de la capitanía de puerto de Coveñas (hoy Sección de Litorales y Áreas Marinas de la capitanía de puerto de Coveñas) referente a si el señor Neider Enrique Charrasquiél Pico, le fue otorgado por parte esta autoridad marítima, concepto de viabilidad, de igual forma se le solicito si cursa tramite de concesión marítima o permiso sobre el área objeto de investigación.
18. Con fecha 28 de octubre de 2024, se deja constancia que se incorporó al expediente memorando MEM-202400486 de fecha 28 de octubre de 2024, mediante el cual se da respuesta a la solicitud formulada el 24 de octubre de 2024, informando que una vez revisada las bases de datos de información de la oficina de sección de desarrollo marítimo de la Capitanía de Puerto de Coveñas, no reposa trámite alguno referente al presunto ocupante, el señor Neider Enrique Charrasquiél.

No obstante, si informan que al investigado le había sido otorgado concepto técnico de viabilidad emitido mediante oficio No. 19202300747 de fecha 13 de julio de 2023, precisándose que a la fecha el mismo no tiene vigencia.

19. Mediante decisión de fecha 06 de diciembre de 2024, el Capitán de Puerto de Coveñas Encargado ordenó llevar a cabo inspección técnica al área esencia de investigación, ubicada en el sector Coveñas Segunda Ensenada – Departamento de Sucre, por parte del personal de la Sección de Litorales y Área de Marinas de la Capitanía de Puerto de Coveñas, con el objetivo de lograr un mayor esclarecimiento de los hechos esencia de investigación y recaudar datos de contacto del investigado.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

20. Mediante Memorando MEM-202400560 de fecha 06 de diciembre de 2024, se solicitó a la sección de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Coveñas, llevar a cabo la inspección ordenada en decisión de fecha 06 de diciembre de 2024.

21. Mediante Memorando MEM-202400594 del 20 de diciembre de 2024, el responsable de la sección de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de puerto de Coveñas informó al Despacho que el 16 de diciembre de 2024 se llevó a cabo inspección al área esencia de investigación, a partir de la cual informó que durante la inspección se logró comprobar que ya no existe la estructura tipo quisco descrita en el Concepto Técnico de fecha 11 de abril de 2024. De igual forma, se informó lo siguiente:

"(...) Durante inspección ocular se pudo verificar que en el área objeto de investigación ya no se encuentran los elementos anteriormente relacionados, sin embargo, si permanece el relleno de material de roca, tierra y arena, los cuales, son objeto de la investigación administrativa, a su vez se evidencio el desmonte voluntario del quisco que se encontraba construido en el sitio, restitución que fue efectuada por el Hotel Mashala de propiedad de la señora Ana Mercedes Mendoza Muñoz.

En su lugar se encontró el siguiente mobiliario:

- Tres (03) carpas de lona con mesas y sillas.
- dos (02) parasoles con mesas y sillas,
- tres materas (03) materas,
- una (01) estructura en madera para preparación de bebidas"

Así mismo, se refiere que durante la inspección el administrador del *Hotel Mashala*, el señor José Alejandro Guerra, refirió que cuando se adquirió el hotel el relleno ya existía y que la propietaria del hotel es la señora Ana Mercedes Mendoza Muñoz.

También se allegó al expediente Formato de Inspección de Litorales No. 349 del 16/12/2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que tiene por objeto dirigir, coordinar y controlar las actividades marítimas. Le corresponde autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

Igualmente, debe adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos bajo su jurisdicción, acorde lo prevé el numeral 27 del mismo artículo.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Así mismo, esta disposición, en el numeral 8° ibídem, contempla como parte de sus funciones, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, sin que exista duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Régimen jurídico de los bienes de uso público.

Debido a la evolución y modernización del concepto de “Espacio Público” el mismo adquiere protección constitucional, varios de los artículos de la constitución de 1991, norma superior del Estado Colombiano, aluden específicamente a dicha materia, no sólo para señalar que, el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

De igual forma, el artículo 679 del código Civil, dispone que: “Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares propiedad de la unión.”

Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 señala que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Como se colige, a partir de la constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere protección constitucional, varios de sus artículos aluden específicamente a esta materia, no solo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, al estar fuera del comercio, que son imprescriptibles, al no ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a la restricción de uso (artículo 63 C.N.), sino para especificar los deberes de protección y conservación que corresponden al Estado, en relación con el espacio público, como lo señala el artículo 82 ibídem.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

De este modo, la posibilidad de gozar de los bienes de uso público se eleva al rango de derecho colectivo consagrado textualmente en la Constitución. Así mismo, se exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares, mediante la toma de decisiones que restrinjan su destinación al uso común y excluyendo a algunas personas del acceso a dicho espacio cuando se vea afectado el interés general.

En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Nacional, consagra que los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Igualmente, la Carta Política en su artículo 102 determina que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

A su vez, el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares quienes podrán obtener concesiones, permisos o licencias para uso y goce de acuerdo a la Ley y las disposiciones de este Decreto, por consiguiente, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

De igual forma, debe indicarse que como lo ha determinado la doctrina, existen dos categorías de bienes de uso público, unos que lo son por su naturaleza y otros por ministerio de la ley. La naturaleza misma de las cosas hace que ciertos bienes sean de uso público, como sucede con el espacio aéreo, el mar, los ríos, los lagos y lagunas, caracterizándose principalmente en el hecho de que el Estado no puede quitarles tal calidad y por tanto los particulares no pueden adquirirlos por ningún modo.

De otra parte, se tienen los caminos, plazas, parques, etc., que son bienes de uso público por disposición de la Ley, haciendo que mientras ostenten dicha calidad no pueden ser poseídos por los particulares ni adquirirse por prescripción. Pero bien podría el estado quitarles su condición o afectación de uso público y convertirlos en bienes fiscales.

Finalmente, resulta pertinente señalar que la presente actuación administrativa es de naturaleza sancionatoria, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, es claro que hace parte de los denominados procedimientos administrativos especiales precisamente por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es indispensable no perder de vista que es una actuación que se adelanta en sede administrativa.

Ahora bien, el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio se encuentra regulado en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedimiento administrativo general; y establece en su artículo 34 que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

Copia en papel auténtica de docum. electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: T179 6XGn XNsl LqCJ T1C1 xcSU Rco=

COPIA EN PAPEL AUTÉNTICA DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO

58

común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

CASO EN CONCRETO

Por lo anterior, se procede a realizar análisis de los hechos con base a las características técnicas del área investigada y posteriormente se verificará el cumplimiento de los requisitos para formular cargos.

➤ De las características técnicas del área investigada.

Inicialmente, es oportuno precisar que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de los documentos obrantes en el expediente se encuentra el Concepto Técnico presentando mediante memorando **MEM-202400204 – MD-DIMAR-CP09-ALITMA del 11 de abril de 2024**, mediante el cual se estableció que el área intervenida comprende un corresponden a un área de **ciento siete metros cuadrados (107 m²)**, de los cuales cincuenta y nueve metros cuadrados (59m²) posee características técnicas de **Playa Marítima**, veintiocho metros cuadrados (28 m²) tienen características técnicas de **terrenos de Bajamar** y veinte metros cuadrados (20m²) corresponde **aguas marítimas**, ubicados dentro de la jurisdicción de la Dirección Marítima, de acuerdo con las definiciones del Decreto Ley 2324 de 1984 son Bienes de Uso Público, ubicados dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima – Capitanía de puerto de Coveñas

En ese orden de ideas, es menester hacer alusión a lo establecido en el artículo 166 del del citado decreto, el cual indica:

“Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.”
(Cursiva y negrilla fuera de texto)

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

Por tanto, la zonas de playa marítima, terrenos de bajamar y aguas marítimas, en virtud de su condición de bienes de uso público, conforme al artículo 63 de la Constitución Nacional son **imprescriptibles**, esto es, no son bienes susceptibles de adquirir por prescripción, con lo cual se protege la propiedad pública y su fin último que es el uso por la comunidad; **son inalienables**, es decir, se encuentran fuera del comercio y no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen disposición o pérdida de la finalidad del bien, sin perjuicio de que el Estado pueda permitir su utilización, con fines públicos o privados, mediante instrumentos como la concesión o el permiso, los cuales no pueden afectar en manera alguna ni la propiedad que detenta la Nación, ni la naturaleza pública y la destinación al uso común, que les son característicos; y son **inembargables**, pues no hacen parte del activo o patrimonio de la Nación y por lo mismo no constituyen la prenda general de los acreedores, de allí que ninguna medida de ejecución judicial puede restringir el uso directo e indirecto del bien. Lo anterior, en concordancia con el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, establecido en el artículo 82 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior no queda duda de la naturaleza del área investigada como bien de uso público. Sin embargo, en el presente caso es preciso señalar que previo a formular cargos por la presunta ocupación indebida y construcción no autorizada sobre un área con características técnicas de bien de uso público, se hace necesario cumplir con los requisitos dispuestos en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

➤ **De los requisitos para formular cargos.**

El inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que **señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”* (Subraya, cursiva y negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el “acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

Con base a la normativa antes señalada y los hechos descritos resulta evidente para el Despacho que la conducta desplegada en el área investigada puede constituir una presunta ocupación indebida y construcción no autorizada sobre un bien que ostenta características técnicas de playa marítima, terrenos de bajamar y aguas marítimas bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas- Dirección General Marítima.

En ese orden de ideas, al verificarse los requisitos necesarios previo a formular cargos al interior de la presente actuación administrativa, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. A partir de las averiguaciones preliminares se tiene claridad de los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, toda vez que conforme a la visita realizada en el área esencia de investigación por funcionarios de la sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía de Puerto (Hoy Sección de Litorales y Áreas Marinas – CP09) se evidencia una ocupación indebida y construcción no autorizada en una zona con características técnicas de bienes de uso público bajo nuestra jurisdicción.

Por tanto, se advierte una presunta vulneración del artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece que, para el uso y goce de las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas es necesario obtener una concesión, permiso o licencia otorgada por la Autoridad Marítima. Por consiguiente, se tiene que en el presente asunto se está ocupando un bien con características de uso público, en donde se evidencia un relleno y la construcción de un quisco sin contar con el permiso de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Coveñas.

Sin embargo, al verificarse la información recaudada en las averiguaciones preliminares, se advierte que no existe certeza sobre si las construcciones e intervención del área fue realizada efectivamente por el señor Neider Enrique Charrasquiél Pico, o si deben ser atribuidas al propietario del Hotel Caliche.

Asimismo, no se tiene certeza sobre la fecha en que cesó la presunta ocupación realizada por el señor Neider Enrique Charrasquiél Pico, teniendo en cuenta que, según la información recaudada en la inspección realizada el 16/12/2024, los actuales ocupantes del área son los propietarios del Hotel Mashala.

Además, que estos últimos manifiestan que se dio el desmonte voluntario del quisco que se encontraba en el área esencia de investigación.

2. En cuanto a las sanciones procedentes por las conductas de construcción no autorizada y ocupación indebida de un bien de uso público, el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 79, establece lo siguiente:

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

“Artículo 79. Infracciones. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.” (Cursiva fuera de texto)

Así mismo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto- Ley 2324 de 1984, en el cual se establecen las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por construcciones no autorizadas y ocupaciones indebidas de bienes de uso público, mientras que el artículo 81 *ibídem* establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la aplicación de dichas sanciones, teniendo en cuenta agravantes y atenuantes.

3. En lo referente a las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, se hace necesario indicar que durante las averiguaciones preliminares se investigó como interesado y presunto responsable al señor Neider Enrique Charrasquié Pico, teniendo en cuenta información recolectada en campo durante la inspección llevada a cabo el 23 de enero de 2024.

De igual forma, es preciso indicar que durante dicha inspección no estuvo presente el señor Neider Charrasquié, sin embargo, fue señalado como presunto responsable conforme a la persona que atendió la visita, la señora Carmen Hernández.

Ante esta situación, el Despacho observa que no se tiene plena certeza sobre la persona responsable de la conducta que vulneró el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, dado que la única prueba que señala al señor Neider Charrasquié Pico como responsable, es la información proporcionada por la persona que atendió la inspección, quien, según el Concepto Técnico, era la encargada del Hotel Caliche. Por lo tanto, cabe afirmar que no se cuenta con una convicción racional respecto a la responsabilidad del investigado, ya que persiste una duda razonable debido a la falta de elementos probatorios.

Ahora bien, al verificar el contenido de las averiguaciones preliminares, resulta evidente los esfuerzos realizados por esta Capitanía de Puerto con el fin de adelantar la presente actuación administrativa conforme a derecho. No obstante, no fue posible recaudar el material probatorio suficiente para esclarecer lo sucedido, ya que, además de las demás pruebas obrantes en el expediente, era necesario escuchar en diligencia al señor Neider Charrasquié Pico. Sin embargo, esto no se logró, a pesar de las diversas comunicaciones enviadas

Así las cosas, se tiene que este Despacho durante el desarrollo de las averiguaciones preliminares no logró tener claridad sobre los presuntos responsables de las conductas

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4



Identificador: T179 6XGn XNsl LqCJ T1C1 xCSU Rco=

Copia en papel auténtica de docum. electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de este código de verificación.

Código de verificación: T179 6XGn XNsl LqCJ T1C1 xCSU Rco=

investigadas y tampoco plena certeza de los hechos esencia de investigación. En tal sentido, al evaluarse la pertinencia de formular cargos por la presunta ocupación indebida y construcción no autorizada sobre un bien que ostenta características técnicas de bienes de uso público bajo nuestra jurisdicción, ha quedado claro que no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como tampoco fue posible recaudar los soportes necesarios para determinar que el presunto responsable de la conducta es el señor Neider Charrasqui Pico.

De igual forma, es preciso resaltar que nuestra Constitución Política en el artículo 29 señala que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas. Por tanto, es claro que el debido proceso administrativo funge como uno de los pilares que gobiernan las actuaciones de la administración, por lo que la Autoridad Marítima en el curso de la presente actuación administrativa de naturaleza sancionatoria, tiene como obligación garantizar dicho precepto a los investigados e interesados.

Aunado lo anterior, encuentra este Despacho que verificada la documentación obrante en el expediente no se cumplen con los presupuestos necesarios para seguir adelantando la presente actuación administrativa y formular cargos, razón por la cual se ordenará el archivo de la averiguación preliminar 19032024005, **sin perjuicio de iniciar** y adelantar una nueva actuación administrativa si se contase con los requisitos esenciales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Considerando que para esta Autoridad Marítima es supremamente importante el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia¹ y debido proceso² donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente.

Finalmente, el Despacho no puede pasar por alto que, conforme al resultado de la inspección realizada el 16 de diciembre de 2024, se advierte una nueva presunta ocupación indebida y una construcción no autorizada en el área esencia de investigación, presuntamente atribuible al propietario del Hotel Mashala. Según el memorando MEM 202400594 del 20 de diciembre de 2024, dicho propietario instaló en el área tres (03) carpas de lona, dos (02) parasoles con mesas y sillas, tres (03) materas y una (01) estructura de madera para la preparación de bebidas. En virtud de esto, se ordenará iniciar una actuación administrativa sancionatoria en contra de la presunta responsable, teniendo en cuenta la información recaudada por el personal de la Sección de Litorales y Áreas Marinas de esta Capitanía de Puerto. En consecuencia, dicha sección procederá a emitir un concepto

¹ Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

² En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

técnico en el que se precisará claramente el área que está siendo presuntamente ocupada, las características técnicas de la misma, así como la descripción de las obras adelantadas en el lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Ordenar el archivo de la averiguación preliminar No. 19032024005, iniciada con ocasión del Concepto Técnico MEM-202400204 – MD-DIMAR-CP09-ALITMA del 11 de abril de 2024 suscrito por el responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Coveñas (Hoy Sección de Litorales y Áreas Marinas CP09), de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. Ordénese iniciar actuación administrativa sancionatoria en contra el propietario del Hotel Mashala, por la presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada sobre zonas con características técnicas de playa marítima, terrenos de bajamar y aguas marítimas, bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas, ubicada en el sector Segunda Ensenada del Municipio de Coveñas, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la presente actuación administrativa y de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al interesado.

ARTÍCULO 4°. Contra el presente acto administrativo no proceden recurso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

CF Sanín A

Capitán de Navío **ALEJANDRO SANIN ACEVEDO**
Capitán de Puerto de Coveñas

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4



Identificador: T179 6XGn XNsl LqCJ T1C1 xCSU Rco=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital.

Documento original electrónico